



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación : 1100131040562022-00192
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Segunda
Accionante : María Cecilia Mancipe Vanegas,
Accionada : Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuestos

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por la Secretaría Distrital de Hacienda, contra el fallo de tutela proferido el 1 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual concedió el amparo reclamado.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el 24 de marzo de 2022 radicó en la oficina virtual de la Secretaría de Hacienda, petición a través de la cual solicitó la compensación y/o devolución del valor de ciento ochenta y siete pesos (\$187.000) por el pago adicional a la factura del impuesto predial del año gravable 2022, y la emisión de una factura de pago del impuesto predial respecto al bien inmueble identificado con CHIP AAA0003MAAW, con la compensación del dinero y el restante para pago, o en caso contrario realizar la devolución del dinero correspondiente. Sin que para la fecha de la presentación de esta acción de tutela hubiera obtenido respuesta alguna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 25 de mayo de 2022, avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó vincular de oficio a la Alcaldía Mayor de Bogotá y correr traslado del escrito tutelar con sus respectivos anexos a la accionada y a la vinculada, a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción que les asiste dentro del presente trámite.

4. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad consideró que si bien la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuesto en la respuesta ofrecida al requerimiento hecho por ese Despacho informó que la solicitud elevada por la accionante respecto a la compensación y/o devolución del valor de ciento ochenta y siete pesos (187.000) por el pago adicional a la factura del impuesto predial del año gravable 2022, tiene un trámite especial, según lo establecido en el Artículo 148 del Decreto Distrital 807 de 1993, en remisión al Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, y, por lo tanto, dispone de un término para ser resuelta dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de radicada la solicitud, los cuales se cumplían el 7 de junio de 2022, afirmó encontrarse dentro del término legal para la emisión de la contestación correspondiente y adujo que la solicitud fue asignada a la oficina de cuentas corrientes y devoluciones de la subdirección de recaudación y cuentas corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos, a fin de que fuera desatada, no aportó prueba, sobre la efectiva comunicación de esa situación a la señora **María Cecilia Mancipe Vanegas**.



De acuerdo a lo anterior consideró que la accionada no cumplió con los estándares señalados por la Corte Constitucional; y que se hace evidente que permanece la vulneración al derecho fundamental invocado y se torna imperativa la intervención del juez constitucional para su protección.

Así las cosas, adujo que al hallarse ampliamente superado el término previsto en la Ley 1755 de 2015 para informar a la accionante del reenvío, trámite especial y término para emitir contestación a su petición, se hace evidente la vulneración al derecho fundamental invocado y se torna imperativa la intervención del juez constitucional para su protección.

Bajo tales argumentos resolvió:

*“PRIMERO. CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA CECILIA MANCIPE VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía n° 51.849.184, por las razones y en los términos de esta sentencia.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DE IMPUESTO**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita la respuesta al derecho de petición presentado por la señora **MARÍA CECILIA MANCIPE VANEGAS**, el 24 de marzo de 2022, la cual deberá comunicar en debida forma a las direcciones de notificaciones reportadas; orden que deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído.”*

5. IMPUGNACIÓN

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuesto a través del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda impugnó el fallo con el argumento de que en este asunto quedó plenamente evidenciado y soportado que no se vulneró el derecho fundamental de petición que se invocó como desconocido.

Señaló que la Secretaría Distrital de Hacienda puso de presente al *a quo*, que el trámite solicitado en las pretensiones por parte de la contribuyente, se concebía como un trámite especial y que el término para resolverlo de conformidad con la norma especial son 50 días, término que para este caso fenecía el 7 de junio de 2022 y además de ello la señora **María Cecilia Mancipe Vanegas** tenía conocimiento de los requisitos y términos que ostenta tal procedimiento especial de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del Decreto Distrital 807 de 1993, en remisión al Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional; requisitos que se señalaron mediante el oficio N° 2022EE049551O1 del 20 de febrero de 2022, en respuesta a un derecho de petición sobre el mismo asunto radicado por la accionante mediante radicado 2021ER242870O1, y, posteriormente, en virtud de la información dada por esta entidad el pasado 20 de febrero de la presente anualidad, la señora elevó la solicitud de devolución y compensación en debida forma el 24 de marzo de 2022, petición hoy objeto de protección constitucional, de lo que se colige que la accionante acudió de manera anticipada al juez sin que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Alegó que el Juez de primer grado desconoció lo manifestado por esta entidad en el informe de tutela, sin tener en cuenta que, las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento y pasó por alto que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares”.

Consideró que en el caso sub-examine, es improcedente la tutela por la inexistencia de vulneración del derecho de petición de la señora **María Cecilia Mancipe Vanegas**, por cuanto no existe un hecho generador por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, de la presunta afectación y, por consiguiente, el fallo de tutela del 1 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías debe ser



declarado nulo, y se debe valorar en debida forma la respuesta comunicada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Conforme a lo anterior solicitó que se declare la nulidad del fallo de primera instancia por violación al derecho fundamental debido proceso, defensa y contradicción de la Secretaría Distrital de Hacienda, y de manera subsidiaria solicitó que se revoque la decisión y se declare la improcedencia de la acción de amparo contra la Secretaría de Hacienda Distrital – Bogotá, por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa **María Cecilia Mancipe Vanegas**, acudió a la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental a la petición, por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuestos, por no haber ofrecido respuesta a su petición radicada el 24 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó la compensación y/o devolución del valor de ciento ochenta y siete pesos (\$187.000) por el pago adicional a la factura del impuesto predial del año gravable 2022, y la emisión de una factura de pago del impuesto predial respecto al bien inmueble identificado con CHIP. AAA0003MAAW, con la compensación del dinero y el restante para pago, o en caso contrario realizar la devolución del dinero correspondiente.

Frente a lo anterior la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuestos en respuesta ofrecida al requerimiento hecho por el *a-quo* manifestó que la accionante al radicar la referida solicitud, adjunto los siguientes documentos: *“escrito elevado a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección de Impuestos en donde solicita la devolución y/o compensación del Impuesto Predial Unificado, copia de las declaraciones y de los recibos o soportes de pago presentados por concepto del impuesto Predial correspondientes al objeto AAA0003MAAW de la vigencia 2021, copia de la cédula de ciudadanía No. 51.849.184, comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda de radicado 2022EE04955101 donde se le informan los requisitos mínimos establecidos para el trámite especial de devolución y/o compensación, poder otorgado para realizar el trámite, certificación bancaria y Formato de Solicitud de Devolución y/o Compensación.”*

Aclaró además que la solicitud presentada por la contribuyente mediante radicado N° 2022ER09325401 del 24/03/2022 corresponde a un trámite especial de Devolución y/o Compensación, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del Decreto Distrital 807 de 1993, en remisión al Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional, tiene un término para ser resuelta dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de radicada, término que según el Parágrafo 3, puede ser ampliado (adicional) en un (1) mes para resolver, cuando la solicitud de Devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la Declaración o de su corrección, a saber: *“...Artículo 855. Término para efectuar la devolución. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

Indicó que de otra parte, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la doctrina de la Corte Constitucional, el



derecho de petición no aplica cuando existe una norma legal especial como en este caso, el Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual la solicitud de Devolución y/o Compensación prescinde de la pretensión de que dicho trámite sea resuelto en un término diferente al establecido por la Ley (Acuerdo Distrital 469/2011, Art.20) y que en el formato que se diligencia para realizar las solicitudes formales de Devolución y/o Compensación, en la parte de instrucciones de diligenciamiento, le señalan a la peticionaria: “... que el Derecho de petición no aplica cuando existe una norma Legal especial, como en este caso.”.

Finalmente adujo que la solicitud fue asignada a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos, dependencia que tiene la competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de devolución y/o compensación, relacionadas con el pago de lo no debido y pagos en exceso de las obligaciones tributarias relacionadas con los impuestos distritales.

El Juez de primer grado, encontró vulnerado el derecho a la petición de la accionante y concedió el amparo deprecado, y la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuestos, inconforme, impugnó la decisión.

La inconformidad de la parte accionada con el fallo de primera instancia radica en que a su juicio el *a quo* no tuvo en cuenta sus manifestaciones a fin de proferir su decisión, lo cual no corresponde a la realidad puesto que para sustentar su decisión se remitió a la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuesto- y en ningún momento la desconoció, pues fue claro en manifestar que si bien, existe un trámite especial para desatar la solicitud de la accionante, esto no le fue informado a **María Cecilia Mancipe Vanegas**, y en razón a ello, encontró vulnerada la prerrogativa fundamental de petición.

Y es que el hecho de que exista un trámite especial para desatar la petición de la accionante, no es óbice para que la Secretaría Distrital de Hacienda se abstenga de pronunciarse sobre lo requerido, en el sentido de informar a la interesada los términos en que se resolvería su solicitud, y la remisión de la misma a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos, por ser la dependencia competente para pronunciarse de fondo frente a lo requerido, pues era su deber comunicárselo a la peticionaria dentro del término legal previsto y no puede justificar su omisión en el supuesto de que la accionante conocía el trámite, ya que esto no la releva de ofrecer respuesta.

Así las cosas, es evidente que el Juez de primer grado si tuvo en cuenta los argumentos de defensa de la accionada antes de proferir la decisión, por lo tanto, no hay lugar a decretar la nulidad pretendida.

De otra parte respecto a la pretensión del impugnante, de que se declare la improcedencia de la acción de amparo por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, esta no tiene eco para este Juzgado, toda vez que, de acuerdo a lo informado en el escrito de impugnación, la accionada, mediante la Resolución N° DDI-008409 y/o 2022EE22300101 del 1 de junio de 2022, resolvió de fondo la solicitud de Devolución y/o Compensación radicada por **María Cecilia Mancipe Venegas**, y la misma fue notificada el siguiente 4 de junio, esto es posterior a la emisión del fallo de primer grado, por consiguiente, no se cumple con el presupuesto establecido por la Corte Constitucional para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido



la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, sin desconocer que ya se ofreció respuesta, como atrás se dijo, tal respuesta surgió con posterioridad al fallo de tutela, por lo que, corresponde **CONFIRMAR** en su integridad el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 1 de junio de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., - LEY 600 DE 2000-** administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

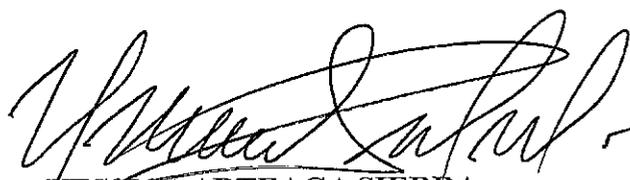
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela, proferido el 1º de junio de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, conforme se señaló en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado².

TERCERO: ENVIAR al Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, copia de la presente decisión para los fines pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


JESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹ Cfr. Sentencia T- 273 de 2013. Sala Octava de Revisión. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/42>